

le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17866** *RESOLUCION de 2 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Laboral del Ministerio de Justicia.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Laboral del Ministerio de Justicia descrito el 21 de abril de 1982, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8.º de la vigente Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1982 para dicho Convenio de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1048/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

### CONVENIO COLECTIVO LABORAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ARTICULO 1

(Acta número 2 del día 21 de diciembre de 1981, página 1, y acta número 3, del día 23 de diciembre de 1981, página 1)

#### *Objeto del mismo*

El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo que ha de presidir su interpretación y aplicación, regular las condiciones de trabajo y productividad del personal laboral del Ministerio de Justicia procurando:

1. La unificación de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo de dicho personal laboral del Ministerio de Justicia.

2. La uniformidad retributiva de los citados trabajadores clasificados en niveles de retribución atendiendo a la capacitación y funciones de su categoría profesional.

#### ARTICULO 2

(Acta número 3 del día 23 de diciembre de 1981, página 1)

#### *Ambito personal*

El Convenio será de aplicación al personal laboral que preste servicio en el Ministerio de Justicia con exclusión del perteneciente a los Establecimientos Penitenciarios, Organismos de la

Administración de Justicia y Organismos autónomos, que podrán adherirse al mismo en los términos establecidos en la legislación vigente.

#### ARTICULO 3

(Acta número 3 del día 23 de diciembre de 1981, página 1)

1. Se considera personal laboral a todo trabajador que, percibiendo sus retribuciones con cargo a los conceptos presupuestarios laborales preste servicio en cualquiera de sus unidades administrativas indicadas en el artículo anterior de acuerdo con la legislación laboral vigente, tenga o no contrato escrito.

2. Queda excluido del ámbito de la aplicación de este Convenio:

2.1. Los funcionarios públicos en servicio activo en el Ministerio de Justicia.

2.2. El personal cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato administrativo de colaboración temporal o para la realización de un trabajo específico y determinado.

2.3. Los que perteneciendo a las plantillas de otras Entidades desarrollen actividades para el Ministerio de Justicia en virtud de un contrato de obras o de servicios otorgado entre dicho Departamento y las citadas Entidades según las normas de contratación administrativa aplicables.

2.4. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato de arrendamiento de obras o de arrendamiento de servicios.

#### ARTICULO 4

(Acta número 3 del día 23 de diciembre de 1981, página 2)

#### *Ambito territorial*

Este Convenio se aplicará en todo el territorio español.

#### ARTICULO 5

(Acta número 5 del día 1 de enero de 1982, página 1)

1. El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1982.

2. La duración del Convenio será de un año a contar desde el 1 de enero de 1982.

#### ARTICULO 6

(Acta número 5 del día 1 de enero de 1982, página 11)

#### *Denuncia y prórroga del Convenio*

1. Sin perjuicio de las modificaciones que resulten por la aplicación del artículo II.3 del Acuerdo Nacional sobre Empleo (ANE) y demás preceptos legales, este Convenio podrá denunciarse por las partes firmantes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento; en tal caso, los cuadros de retribuciones salariales se negociarán teniendo en cuenta el Índice Oficial de Precios al Consumo (IPC).

2. Si no fuera denunciado en el plazo señalado, se considerará automáticamente prorrogado de año en año y las retribuciones en él contempladas experimentarán los mismos incrementos que se establezcan en el Convenio Colectivo para Oficinas y Despachos de la provincia de Madrid.

#### ARTICULO 7

(Acta número 3 del día 23 de diciembre de 1981, página 3)

#### *Vinculación a la totalidad*

En el supuesto de que la jurisdicción competente declare la improcedencia de alguna de las cláusulas pactadas, ambas partes decidirán de común acuerdo la necesidad de renegociar total o parcialmente el contenido del Convenio.

#### ARTICULO 8

(Acta número 4 del día 8 de enero de 1982, página 1 y sesión única de 21 de abril de 1982)

#### *Carácter del Convenio*

1. Las condiciones que se establezcan en este Convenio tienen la consideración de mínimas y obligatorias. En el supuesto de que concurrieran dos o más normas laborales tanto estatales como pactadas, se aplicará aquélla en la que se den las circunstancias siguientes:

a) Que apreciadas en su conjunto resulten más favorables para el trabajador.

b) Que no vulneren preceptos de derecho necesarios.

2. A los efectos que sean procedentes, se entenderá como Empresa el Ministerio de Justicia y como Centro de trabajo toda aquella unidad administrativa de la que dependa funcionalmente el personal laboral acogido al presente Convenio.

## ARTICULO 9

(Acta número 4 del día 8 de enero de 1982, página 2)

*Comisión paritaria de vigilancia*

1. Se constituye una Comisión Paritaria que se encargará de la vigilancia de la aplicación del Convenio, así como de su interpretación.

2. La Comisión de Vigilancia estará compuesta por dos miembros por parte del Ministerio de Justicia y otros dos del Comité de Delegados de los trabajadores.

## ARTICULO 10

(Acta número 13 del día 4 de febrero de 1982, página 1)

*Seguridad e higiene en el trabajo*

El Ministerio de Justicia, y todos los Centros de él dependientes, estimularán su celo en el cumplimiento y observación de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás preceptos de general aplicación.

El Ministerio de Justicia facilitará periódicamente la ropa de trabajo adecuada para el cumplimiento de estas normas de higiene a los trabajadores a quienes habitualmente se les ha venido entregando, de los grupos tercero y cuarto.

## ARTICULO 11

(Acta número 4 del día 8 de enero de 1982, página 2)

La plantilla del personal laboral del Ministerio de Justicia ajustada a los grupos y categorías profesionales del presente Convenio Colectivo, será elaborada por su Sección Central en colaboración con los Centros directivos interesados.

## ARTICULO 12

(Acta número 4 del día 8 de enero de 1982, página 2)

1. La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Niveles 1 a 5, dos meses.
- Niveles 6 a 8, un mes.
- Niveles 9 a 10, quince días.

2. Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y del puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral que podrá producirse a instancia de cualquiera de las dos partes durante su transcurso. Transcurrido el período de prueba sin producirse la resolución, quedará automáticamente formalizada la admisión, computándose el período de prueba a todos los efectos.

3. Serán requisitos generales para el ingreso:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente al nivel del que se trate y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de la plaza ofrecida pueden exigirse en la convocatoria.

## ARTICULO 13

(Acta número 4 del día 8 de enero de 1982, página 3)

La adscripción a un puesto de trabajo se realizará por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia a propuesta del Centro directivo correspondiente.

## ARTICULO 14

(Sesión única del día 19 de abril de 1982)

*Provisión de vacantes*

1. Las vacantes que se produzcan en las plantillas serán provistas de la siguiente forma:

1.1. Vacantes de las categorías directivas del personal informático, Jefe de Centro de Proceso de Datos, Jefes de División y Jefes de Proyectos, Analistas de primera y segunda, Gestores de Proyectos, Jefes de Operatoria.—Las plazas se cubrirán por la Subsecretaría del Departamento entre quienes, poseyendo los títulos correspondientes, reúnan las condiciones exigidas para los cargos y superen las pruebas oportunas según el método de selección que se determine por el Centro directivo.

1.2. Vacantes de otras categorías del personal informático.—Las plazas, dentro de cada grupo y subgrupo, se cubrirán entre quienes, teniendo inferior categoría a la plaza convocada, reúnan las condiciones técnicas y de titulación requeridas para el desempeño de las funciones propias del puesto correspondiente o, en defecto de titulación, hayan cumplido tres años de antigüedad en el nivel inmediato inferior.

1.3. Vacantes del personal de oficios y sin cualificar.—Se proveerán por el personal que, dentro de estos grupos y con

nivel inferior, demuestre experiencia o aptitud para el desempeño del puesto vacante. En el supuesto de varios aspirantes que reúnan los citados requisitos, tendrá prioridad el de mayor antigüedad en el nivel inmediatamente inferior.

2. A los efectos prevenidos en los artículos 1.2 y 1.3 anualmente se podrán convocar pruebas de aptitud cuya superación habilitará para el ascenso de categoría o cambio de grupo o subgrupo, con ocasión de vacante. Con los candidatos que superen las pruebas de aptitud se formará un escalafón de aspirantes por orden de puntuación de acuerdo con el cual se proveerán las referidas vacantes. En el supuesto de que el aspirante con mejor derecho no le interesara cubrir la vacante que se produzca, correrá el turno de provisión sin pérdida de su derecho para ocupar la vacante o vacantes que posteriormente se produzcan.

3. Las vacantes que no resulten cubiertas conforme lo establecido en los apartados anteriores serán provistas por la Subsecretaría mediante las pruebas selectivas de ingreso que se establezcan. El ingreso se ajustará en todo caso, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y el artículo 12 del presente Convenio.

## ARTICULO 15

(Acta número 8 del día 19 de enero de 1982, página 3)

*Pruebas de selección*

1. La convocatoria de las pruebas deberá contener las siguientes circunstancias:

- a) Condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes para los puestos de la categoría o categorías correspondientes.
- b) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y méritos que hayan de ser tenidos en cuenta en la selección con el baremo de puntuación de los mismos. En todo caso, habrán de figurar como méritos la antigüedad y la formación.

2. La resolución de las pruebas de aptitud y valoración de los méritos corresponderá a un Tribunal presidido por la persona que designe el Subsecretario del Ministerio de Justicia y que estará constituido por dos Vocales designados por éste, de los que uno será propuesto por el Comité de Empresa entre trabajadores de igual o superior categoría a la de las vacantes convocadas. Terminadas las pruebas, el Tribunal elevará la correspondiente propuesta a la Subsecretaría, comprensiva de todos los aspirantes que hubieran superado las pruebas, ordenados por orden de puntuación con arreglo al cual se formará el escalafón de aspirantes para el ascenso.

3. El Tribunal será designado y se constituirá dentro del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

## ARTICULO 16

(Acta número 9 del día 22 de enero de 1982, página 4)

*Traslados*

1. El traslado voluntario, solamente podrá concederse al personal fijo de plantilla con ocasión de existencia de vacante a la que tenga derecho a acceder.

2. En igualdad de las restantes circunstancias, se dará preferencia a los trabajadores que:

- a) Tengan hijos en edad escolar y en su lugar de residencia no existan centros de enseñanza adecuados.
- b) Su cónyuge ocupe un puesto de trabajo en la localidad a la que se solicite el traslado.

3. Obtenido el traslado voluntario no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurridos dos años de trabajo efectivo en ese destino.

## ARTICULO 17

(Acta número 8 del día 19 de enero de 1982, página 4)

1. El reingreso en el servicio activo de los excedentes voluntarios, se verificará previa solicitud con ocasión de vacante.

En el supuesto de concurrencia de varias solicitudes de reingreso, la prelación se fijará atendiendo a la fecha de presentación de las correspondientes solicitudes. Los excedentes voluntarios gozarán de preferencia para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su categoría profesional que existan en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo, pudiendo hacer uso de este derecho de preferencia por una sola vez durante el plazo de cinco años a partir de la fecha de su excedencia.

2. Respecto a los derechos mantenidos por los trabajadores reingresados en cuanto a su antigüedad y promoción, se respetarán los que tenían en el momento del cese, no contabilizándose para el cómputo de la antigüedad el período en que hayan permanecido sin prestar servicios.

## ARTICULO 18

(Acta número 8 del día 19 de enero de 1982, página 4)

En el caso de cesar un trabajador contratado por tiempo limitado por circunstancias no imputables a él, antes de finalizar el período de contratación, tendrán derecho a percibir las retribuciones totales que le corresponderían hasta la fecha de vencimiento del mismo.

## ARTICULO 19

(Acta número 8 del día 19 de enero de 1982, página 4)

Por razón de su permanencia, el personal se clasificará en fijo de plantilla, interino y contratado por tiempo limitado.

1. Personal fijo de plantilla; es el que actualmente ocupa plaza fija en la plantilla laboral de las unidades administrativas del Ministerio de Justicia y el que en lo sucesivo se integre en las mismas mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Personal interino; es el que se contrata para sustituir a trabajadores fijos, durante ausencias temporales que causen derecho a reserva del puesto de trabajo. En el contrato deberá especificarse el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

3. Personal contratado por tiempo limitado; es aquel cuya prestación de servicios no tiene carácter normal y permanente y que se contrata cuando por razones transitorias, circunstanciales y excepcionales se produzca en las unidades administrativas un aumento de trabajo que no pueda ser atendido debidamente por la plantilla de personal fijo. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de seis meses dentro de un periodo de doce meses y deberá expresarse con exactitud el trabajo para el que ha sido contratado y la causa determinante de su duración.

## ARTICULO 20

(Acta número 8 del día 19 de enero de 1982, página 5)

Los contratos laborales se formalizarán siempre por escrito.

## ARTICULO 21

(Acta número 8 del día 19 de enero de 1982, página 5)

El personal acogido a este Convenio se clasificará en función de los trabajos desarrollados, en los siguientes grupos de actividades. Cada uno de ellos con varias categorías:

- Grupo primero.—Personal Informático Superior.
- Grupo segundo.—Personal de Gestión Informática y personal Informático de operatoria y de datos.
- Grupo tercero.—Personal de Oficios.
- Grupo cuarto.—Personal sin cualificar.

Las categorías profesionales y las correspondientes definiciones, se contendrán en el anexo I del presente Convenio.

Todos los trabajadores serán clasificados individualmente de acuerdo con la categoría profesional del puesto de trabajo que desempeñan.

Si surgiera alguna especialidad no contemplada en los anexos, será objeto de asimilación hasta tanto se incluya su definición específica, que se realizará por la Sección Centro, en base a la propuesta de los servicios, y con el preceptivo informe de la representación laboral.

## ARTICULO 22

(Acta número 8 del día 19 de enero de 1982, página 6)

La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, categorías profesionales y niveles enumerados, si la necesidad y volumen de trabajo de las correspondientes Unidades no lo requieren a juicio de la Subsecretaría.

## ARTICULO 23

(Acta número 8 del día 19 de enero de 1982, página 6)

1. Un trabajador no puede ser dedicado habitualmente al desempeño de funciones superiores a las que le corresponden por su categoría profesional. No obstante, con ocasión de vacantes y cuando urgentes razones de servicio lo aconsejen, el Jefe de la respectiva Unidad podrá proponer a los Servicios competentes que la sustitución exceda de seis meses de duración, y si se autoriza se comunicará al Jefe proponente y al Comité de Empresa.

2. En circunstancias perentorias o imprevisibles podrá destinarse un trabajador o grupo de ellos para realizar trabajos de nivel inmediato inferior por plazo máximo de un mes, comunicándolo al Comité de Empresa y sin perjuicio de las remuneraciones y demás derechos de su categoría profesional.

## ARTICULO 24

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 2)

*Jornada y horario*

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, máxima establecida por el ANE.

El horario normal será de ocho a quince horas de lunes a viernes, los sábados se observarán los turnos de guardia que disponga el Jefe del Servicio.

## ARTICULO 25

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 3)

Los horarios de trabajo especiales se establecerán en el momento de la contratación o con posterioridad, previa la conformidad escrita del trabajador.

## ARTICULO 26

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 3)

En los supuestos de trabajadores en jornada de trabajo inferior a la normal, sus retribuciones se fijarán en proporción al número de horas que comprenda y llevarán incluida la parte proporcional correspondiente a domingos y días festivos.

## ARTICULO 27

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 3)

*Vacaciones*

Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes ininterrumpido o de los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fuera menor. El período de vacaciones se ajustará a las necesidades del servicio.

Las vacaciones, salvo en caso de cese, no podrán ser sustituidas por compensaciones económicas.

Al personal que cese durante el año, sin haber disfrutado de las vacaciones, se le abonará la parte correspondiente al período de trabajo efectuado, calculándola en base al promedio percibido por todos los conceptos durante el trimestre anterior, excepto dietas y pagas extraordinarias; las fracciones de mes se computarán como mes completo.

El comienzo y terminación de las vacaciones será dentro del año natural a que corresponden.

## ARTICULO 28

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 3)

*Permisos retribuidos*

1. Previo aviso y justificación por escrito, los trabajadores tendrán derecho a permisos con plenitud de derechos económicos por algunos de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales por razón de matrimonio.
- b) Hasta un máximo de cuatro días atendidas las circunstancias que concurren en los supuestos de nacimiento de un hijo o fallcimiento de pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Hasta un máximo de dos días por traslado de domicilio habitual.
- d) El tiempo indispensable para cumplir un deber inexcusable de carácter público y personal.
- e) Para la realización de funciones sindicales de representación de los trabajadores siempre que medie la oportuna y previa convocatoria.
- f) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consultas de la Seguridad Social, cuando no sea factible asistir a estas consultas fuera de las horas de trabajo.
- g) Por el tiempo necesario para los reconocimientos relativos a enfermedad profesional.
- h) Por matrimonio de familiares en primer grado de cualquiera de los cónyuges, un día si es en su lugar de residencia habitual, y tres días si es fuera de ésta.
- i) por un período total de catorce semanas continuadas, en caso de alumbramiento, distribuidos a opción de la trabajadora.

2. La Subsecretaría o, por su delegación, los Jefes de las dependencias donde el trabajador preste sus servicios, podrán conceder permisos, en atención a circunstancias excepcionales, que no podrán exceder de diez días dentro del año natural.

3. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos periodos. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por un reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

## ARTICULO 29

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 3)

*Permisos con retribución limitada*

La Subsecretaría podrá conceder permisos para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con las funciones del Organismo, previo informe del Centro Directivo correspondiente, teniendo el trabajador derecho a la percepción del salario base y de la ayuda familiar.

## ARTICULO 30

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 3)

*Permisos no retribuidos*

Podrán concederse permisos para asuntos propios, sin derecho a retribución alguna, cuya duración no será inferior a

dos semanas y acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Durante este período se le respetará el puesto de trabajo, pudiéndose contratar un trabajador interino para su sustitución. Finalizando este plazo, la readmisión será automática.

## ARTICULO 31

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 5)

La concesión de permisos para estudios y asuntos propios, quedará supeditada a las necesidades del servicio.

La solicitud se presentará por escrito a la Subsecretaría. El plazo de resolución no podrá ser superior a dos semanas y siempre será comunicada por escrito al trabajador.

## ARTICULO 32

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 5)

La suspensión y extinción del contrato de trabajo se ajustará a las normas imperativas establecidas en las Secciones tercera y cuarta del capítulo III del Estatuto de los Trabajadores y a lo dispuesto en el presente Convenio.

## ARTICULO 33

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 6)

*Excedencias*

1. La excedencia como causa de suspensión del contrato de trabajo puede ser forzosa o voluntaria.

2. La excedencia forzosa, que dará derecho sólo a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo y por cumplimiento del servicio militar o servicio social sustitutivo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el servicio o cargo público. Deno solicitar el reintegro en el plazo señalado, los excedentes forzosos pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria. Cuando las obligaciones militares permitan al trabajador desempeñar las funciones de su puesto de trabajo, dicho trabajador podrá hacerlo por horas, abonadas a prorrata de su sueldo.

3. Procederá declarar la excedencia voluntaria del trabajador fijo de plantilla con antigüedad mínima de un año cuando así lo solicite por causa de interés particular y lo permita la buena marcha del servicio.

Los trabajadores en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año y máximo diez, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo de su vigencia a efectos de antigüedad.

La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse al trabajador sometido a expediente disciplinario o si no ha cumplido la sanción que con anterioridad le hubiere sido impuesta.

## ARTICULO 34

(Acta número 13 del día 4 de febrero de 1982, página 2)

*Jubilación*

La edad y condiciones de la jubilación se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente.

## ARTICULO 35

(Acta número 13 del día 4 de febrero de 1982, página 2)

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio serán retribuidos por los conceptos siguientes:

1. Retribuciones básicas, constituidas por:
  - 1.1. Salario base.
  - 1.2. Antigüedad.
  - 1.2. Gratificaciones extraordinarias de junio y diciembre.
2. Retribuciones complementarias, constituidas por:
  - 2.1. Destino.
  - 2.2. Servicios especiales.
  - 2.3. Incentivo de productividad, asistencia y puntualidad.
3. Otras retribuciones:
  - 3.1. Horas extraordinarias.
  - 3.2. Indemnizaciones por razón del servicio.

Los cuadros de retribuciones se contendrán en los anexos II y III del presente Convenio.

## ARTICULO 36

(Acta número 11 del día 29 de enero de 1982, página 3)

*Salario base*

Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos, consistente en una cantidad en dinero acorde con la categoría profesional y que se fija en el anexo III.

## ARTICULO 37

(Acta número 11 del día 29 de enero de 1982, página 3)

*Antigüedad*

1. La antigüedad se devengará cada tres años de servicio cualquiera que sea la función prestada en el Ministerio.

2. El importe de cada trienio consistirá en el 5 por 100 del salario base.

Se devengarán desde el 1 de enero del año en que se cumplan.

## ARTICULO 38

(Acta número 11 del día 29 de enero de 1982, página 3)

*Gratificaciones extraordinarias*

1. Son las que el trabajador tiene derecho a percibir una en cada uno de los meses de junio y diciembre y que se devengan en la cuantía del salario base y la antigüedad, sin inclusión de ningún complemento.

2. Al trabajador que ingreso o cese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo servido, computándose la fracción de mes como unidad completa.

3. Los trabajadores que presten servicios en jornada inferior a la normal o por horas tienen derecho a percibir las partes proporcionales de dichas gratificaciones.

## ARTICULO 39

(Acta número 11 del día 29 de enero de 1982, página 4)

Podrán percibirse una o varias retribuciones complementarias. Su periodicidad será mensual salvo el incentivo de productividad, asistencia y puntualidad, vinculado a la presencia en el puesto de trabajo y por lo tanto no devengable en vacaciones.

## ARTICULO 40

(Acta número 11 del día 29 de enero de 1982, página 4, y acta número 12 del día 2 de febrero de 1982, páginas 2 y 3)

*Retribuciones complementarias*

1. Por destino: Es la que corresponde percibir a aquellos trabajadores por el desempeño de determinados puestos cuyo ejercicio represente mando de unidades o grupos de trabajo o requiera una especial preparación técnica, superior a la normal requerida con carácter general a los trabajadores de la correspondiente categoría profesional.

En el anexo II se determinará el número de puestos de trabajo con derecho a complemento de destino de los diferentes niveles, con expresión de los grupos o de las categorías profesionales correspondientes.

2. Por servicio especiales:

2.1. Se considerarán servicios especiales la imaginaria en propio domicilio o en el ámbito de cobertura de los sistemas buscapersonas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

2.2. Aquellos que impliquen peligrosidad y cualquier otro de análoga naturaleza.

3. Incentivos de productividad, asistencia y puntualidad: Este complemento o incentivo estará unido a la presencia en el puesto de trabajo. Por ello sólo podrá devengarse once meses al año.

Se basará en la siguiente fórmula:

$$IP = K \cdot M \cdot (Da - 0,5 \cdot D_1 - D_2 - 2 D_f)$$

donde:

IP = Incentivo de productividad, asistencia y puntualidad.  
 K = Coeficiente de producción. Máxima producción = 1.  
 M = Módulo diario expresado en pesetas según las distintas categorías.  
 Da = Días de asistencia en el mes.  
 D<sub>1</sub> = Días de asistencia con retraso no superior a una hora.  
 D<sub>2</sub> = Días de asistencia con retraso superior a una hora.  
 D<sub>f</sub> = Días de falta injustificada.

## ARTICULO 41

(Acta número 12 del día 2 de febrero de 1982, página 3, y Sesión única de 21 de abril de 1982)

*Otras retribuciones*

1. Horas extraordinarias.—Es la retribución que tienen derecho a percibir los trabajadores por horas de trabajo que realicen sobre el horario establecido en el Convenio. El importe de la hora extraordinaria se abonará en base al salario hora con los siguientes factores multiplicadores:

- a) Horas extraordinarias: 1,75.
- b) Realizadas entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente y en festivos: 2,40.

2. Indemnización por razón del servicio.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a la percepción de dietas y gastos de locomoción por las comisiones de servicio que se les encomienden fuera de su residencia oficial, de acuerdo con el cuadro que figura en el anexo II.

3. La fórmula para la determinación del salario hora será la siguiente:

$$\frac{\text{SBM} \cdot 12 + \text{GEA} + \text{A}}{(365 - \text{D} - \text{F} - \text{V}) \cdot 7}$$

en la que:

SBM = Salario base mensual.

GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.

A = Antigüedad.

D = Número de domingos al año.

F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número anual de días de vacaciones.

#### ARTICULO 42

(Acta número 12 del día 2 de febrero de 1982, página 4)

1. Las retribuciones se harán efectivas por mensualidades vencidas y completas, con referencia a la situación y derechos de los trabajadores el día 1 del mes a que corresponda.

2. Las retribuciones se harán efectivas por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino o en el que cesen y reingresen al servicio activo. En cualquier caso, incluidas en la primera mensualidad completa siguiente al ingreso.

#### ARTICULO 43

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 7)

1. Los trabajadores que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- Felicitación por escrito.
- Diplomas o menciones honoríficas.
- Cancelación de notas desfavorables de sus expedientes.

2. La concesión de los premios se hará por la Sección Central, oído el Comité de Empresa, a propuesta del Servicio respectivo. A la concesión de los premios se le dará la mayor difusión posible para satisfacción de los premiados y estímulo del resto del personal.

3. Todos los premios se harán constar en el expediente personal del interesado y serán expresamente valorados en los traslados y concursos de ascenso.

#### ARTICULO 44

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 7)

Las faltas disciplinarias cometidas por el trabajador con ocasión o como consecuencia de su trabajo podrán ser leves, graves o muy graves.

#### ARTICULO 45

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 8)

Se considerarán faltas leves:

- El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus funciones.
- La incorrección con el público, compañeros, subordinados y superiores.
- La falta no repetida de asistencia sin causa justificada.
- Las faltas repetidas de puntualidad dentro del mismo mes sin causas justificadas.
- El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.
- El descuido en la conservación de locales, material y documentos de los servicios.
- La falta de aseo y limpieza personal.
- En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

#### ARTICULO 46

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 8)

Se consideran faltas graves:

- La falta de abediencia y respeto a los superiores.
- El originar o participar en altercados o pendencias en el Centro de trabajo.
- Los actos que atenten al decoro o dignidad del trabajador o del Organismo.
- El causar por negligencia, graves daños en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
- La falta repetida de asistencia dentro del mismo mes sin causa justificada de hasta tres días alternos o dos consecutivos.

f) La embriaguez no habitual durante la jornada de trabajo.

g) El abuso de autoridad de un superior con respecto a sus subordinados.

h) La reincidencia en las faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza dentro de un trimestre, cuando haya mediado sanción.

i) En general, el incumplimiento de los deberes y obligaciones del trabajador cuando cause graves trastornos al servicio y no merezcan la calificación de muy graves.

#### ARTICULO 47

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 9)

Se consideran faltas muy graves:

- La falta de probidad moral o material.
- La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- La falta de asistencia al trabajo durante tres días consecutivos o más de tres días alternos al mes, sin causa justificada.
- La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá en todo caso que existe falta cuando un trabajador declarado en baja por uno de los motivos indicados realice trabajos de cualquier clase. Se comprenderá en este apartado toda acción u omisión del trabajador tendente a prolongar la baja por accidente o enfermedad.
- La embriaguez reiterada durante la jornada de trabajo.
- Los malos tratos de palabra o de obra o falta grave de respeto a los Jefes, compañeros, subordinados o al público.
- El quebrantamiento del secreto profesional, la manipulación de datos y programas con ánimo de falsificación, el uso, con fines de lucro, de las concepciones informáticas y programas de propiedad intelectual del Ministerio y la utilización de sus ordenadores para intereses particulares.
- El causar por negligencia graves daños a las personas.
- La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
- La reincidencia en las faltas graves aunque sean de distinta naturaleza dentro de un semestre cuando haya mediado sanción.

#### ARTICULO 48

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 9)

Las sanciones que el Organismo puede aplicar según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

- Amonestación verbal.
- Amonestación escrita.
- Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

b) Para las faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de cinco días a dos meses.

c) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de dos meses y un día a seis meses.
- Despido.

#### ARTICULO 49

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 10)

1. La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves requerirá la previa tramitación de expediente sancionador en el que será oído el trabajador afectado, quien podrá proponer en su descargo las pruebas que considere oportunas.

2. La tramitación y procedimiento del expediente sancionador se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará con una orden escrita del Subsecretario, con la designación de un instructor de superior categoría al expedientado y del Secretario. Comenzarán las actuaciones tomando declaración al autor de la falta y a los testigos, admitiendo cuantas pruebas aporten. En los casos de falta «muy grave», si el instructor lo juzga pertinente, propondrá al Subsecretario la suspensión de empleo y sueldo del inculcado por el tiempo que dure la incoación del expediente, previa audiencia del Comité de Empresa, en su caso.

b) La tramitación del expediente, si no es preciso aportar pruebas de cualquier clase, que sean de lugares distintos a la localidad en que se incoe, se terminará en un plazo no superior a veinte días. En caso contrario, se actuará con la máxima diligencia, una vez incorporadas las pruebas al expediente.

c) La resolución recaída se comunicará por escrito, expresando las causas que la motivaron, debiendo firmar el duplicado el interesado. Caso de que se negase a firmar, se le hará la notificación ante testigos.

3. La imposición de la sanción corresponde al Subsecretario y de la misma se dará traslado al Comité de Empresa, anotándose en el expediente personal.

4. Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de diez días hábiles, exceptuando cuando se trate de despido, en cuyo caso el plazo será de quince a dieciocho días hábiles, según que el centro de trabajo radique en la misma localidad de la Magistratura.

Las faltas leves prescribirán a los treinta días; las graves y muy graves prescribirán a los tres meses.

## ARTICULO 50

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 11)

1. Todos los trabajadores acogidos a este Convenio, deberán ser afiliados a la Seguridad Social, siendo a su cargo la correspondiente cuota del trabajador y de forma que las cotizaciones se realicen de acuerdo con la legislación vigente.

2. La cuota que corresponde abonar al trabajador debe serle descontada con la misma periodicidad con que se le abonen sus retribuciones, aun cuando en ocasiones quede pendiente la liquidación posterior por diferencias en los índices o porcentajes de aplicación en cada período.

## ARTICULO 51

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 12)

En el supuesto de incapacidad laboral transitoria y mientras dure ésta, el Ministerio podrá abonar la diferencia entre la cantidad percibida por tal contingencia y el salario percibido, excluidas las retribuciones vinculadas obligatoriamente a la presencia en el lugar del trabajo (prima y horas extraordinarias).

Por la Subsecretaría se dictarán instrucciones a los Servicios del Departamento, sobre la forma de confeccionar las nóminas para que, sumadas las percepciones líquidas a cargo del Ministerio con las prestaciones por incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social, se garantice al trabajador enfermo la remuneración indicada.

## ARTICULO 52

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 12)

Se establece la obligatoriedad de realizar, además del reconocimiento médico general anual, reconocimientos adaptados a los riesgos de enfermedad profesional más frecuente en las distintas categorías, estableciéndose especialmente los siguientes:

1. El personal de grabación y verificación y terminalistas será sometido a un reconocimiento periódico anual, que, además de las restantes pruebas necesarias, comprenderá:

- Radiografías de columna vertebral.
- Reconocimiento óptico.
- Reconocimiento otorrinolaringeo.
- Control de deformaciones de manos, muñecas y brazos.

2. Los operadores de ordenador se someterán a un reconocimiento médico de la vías respiratorias.

3. Igualmente se establece un reconocimiento oftalmológico general para los operadores de microfilmación.

## ARTICULO 53

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 13)

1. La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación laboral vigente, es facultad privativa de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia aplicando sus propias directrices.

2. En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador realizará con la diligencia y colaboración debida al Ministerio de Justicia, las tareas que por éste le sean encomendadas en el ejercicio regular de sus funciones de dirección y en su defecto conforme a los usos y costumbres. El trabajador realizará las funciones propias de su

especialidad o especialidades conexas y las de carácter complementario de éstas que se encuentren dentro de los cometidos generales de su formación profesional.

3. El Subsecretario del Ministerio de Justicia podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes laborales, teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos en todo caso.

## ARTICULO 54

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 14)

1. La Subsecretaría del Ministerio de Justicia directamente o en coordinación con Centros, Escuelas o Instituciones especializadas podrá organizar cursos de perfeccionamiento de su personal laboral adecuados a sus respectivas categorías profesionales o de especialización en determinadas funciones o sectores de actividad o de superior capacitación profesional.

2. La posesión de los certificados de asistencia y aptitud correspondientes podrán ser declarados méritos preferentes o indispensables para ocupar determinados puestos de trabajo.

3. La participación en cursos, seminarios o actividades de perfeccionamiento, cuando implique ausencia del puesto de trabajo requerirá la previa autorización del Subsecretario o persona en quien delegue éste.

## ARTICULO 55

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 14)

El Ministerio de Justicia podrá proponer la consignación en el presupuesto de gastos del Organismo, de créditos destinados a la financiación de actividades culturales, recreativas y sociales de sus trabajadores similares a las de los funcionarios.

## ARTICULO 56

(Acta número 10 del día 27 de enero de 1982, página 14)

Todo el personal con más de un año de antigüedad tendrá derecho a solicitar un anticipo sin interés hasta el importe de cuatro mensualidades del salario real. La amortización de los anticipos no excederá del 10 por 100 de dicho salario. En caso de necesitar mayor anticipo, se estudiará, por el Ministerio, su concesión.

## DISPOSICIONES FINALES

(Acta número 11 del día 18 de enero de 1982, página 1)

Primera.—En todo lo no especialmente previsto y regulado en el presente Convenio se aplicará el Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo y legislación complementaria.

(Acta número 11 del día 18 de enero de 1982, página 1)

Segunda.—Las dudas interpretativas que la aplicación del presente Convenio pudiera ofrecer, se resolverán por la Comisión Paritaria de Vigilancia, de acuerdo con los principios generales del Derecho Laboral.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Acta número 11 del día 29 de enero de 1982, página 1)

Primera.—Si en algún caso la actual retribución periódica de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinados en su conjunto en cómputo anual fuese superior a la establecida en este Convenio, deberá ser respetada aquélla en lo que exceda, considerándose como un complemento personal y transitorio de carácter absorbible.

(Acta número 13 del día 4 de febrero de 1982, página 2)

Segunda.—A los trabajadores que estuvieren desempeñando puestos o funciones con continuidad desde 1 de enero de 1982, no se les exigirá los requisitos de titulación establecidos para la categoría profesional correspondiente, consolidando su situación.

ANEXO I

APARTADO PRIMERO

Sesión única del día 10 de abril de 1982

Categorías profesionales	Nivel	Titulación	Categorías profesionales	Nivel	Titulación
<b>1. Grupo primero. Personal Informático Superior.</b>			<b>Operadores segunda (Ordenador) ... ..</b>	<b>5</b>	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
Jefe de Centro de Proceso de Datos ... ..	1	Doctores y Licenciados, Ingenieros.			
Jefes de División y Jefes de Proyectos ... ..	3		<b>2.3. Personal Informático de Datos ... ..</b>		
Analistas de primera y segunda.	3	Diplomados universitarios, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado o equivalentes.	Técnicos en terminales, Coordinadores de Terminalistas, Jefes de Grabación ... ..	3	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).
Programadores Analistas y Programadores de primera y segunda ... ..	3	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes, con especial cualificación en Informática).	Monitores de Multipuesto.	5	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
			Grabadores Perforistas y Terminalistas ... ..	8	Educación General Básica (Bachiller Elemental, Graduado Escolar, Título de Formación Profesional adecuado y equivalentes).
<b>2. Grupo segundo.</b>			<b>3. Grupo tercero. Personal de Oficios ... ..</b>		
<b>2.1. Personal de Gestión Informática.</b>			Encargado de Conservación y Mantenimiento ... ..	6	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulado de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).
Gestores de Proyecto ... ..	3	Diplomados universitarios, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado o equivalentes.	Oficial de primera ... ..	7	Educación General Básica (Bachiller Elemental, Graduado Escolar, Título de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
Gestores de trabajos y Gestores ... ..	3	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).	Oficial de segunda y Telefonistas ... ..	10	Educación General Básica (Bachiller Elemental, Graduado Escolar, Título de Formación Profesional adecuado y equivalentes).
Codificador ... ..	7	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).	Mozos especialistas de Almacén y Oficina y Ayudante de Fotocopias ... ..	10	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).
<b>2.2. Personal Informático de Operatoria.</b>			<b>4. Grupo cuarto. Personal sin cualificar.</b>		
Jefes de Operatoria ... ..	3	Diplomados universitarios, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado o equivalentes.	Vigilantes y Mozos ... ..	10	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).
Jefes de Turno ... ..	3	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes, con especial cualificación en Informática).	Limpiadoras ... ..	10	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).
Operadores primera (Consola) ... ..	5	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional adecuada y equivalentes).			

APARTADO SEGUNDO

(Acta número 9 del día 22 de enero de 1982, página 1)

Las definiciones de las diferentes categorías profesionales, que se enuncian con criterios generales, serán interpretadas y desarrolladas por la Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio.

GRUPO PRIMERO

Personal Informático Superior

Jefe del Centro de Proceso de Datos: Realiza las actividades de dirección técnica y coordinación administrativa, así como los estudios para la elección de equipos informáticos, bajo el control y dependencia del Jefe de la Unidad de la que dependa el Centro.

Jefe de División y Jefe de Proyectos (Técnicos de Sistemas): Son los responsables, bajo el control y dependencia del Jefe del Centro de Proceso de Datos, de la dirección y ejecución de proyectos informáticos.

Analistas de primera y segunda: Desarrollan las aplicaciones propuestas por los Técnicos de Sistemas.

Programador analista y Programadores de primera y segunda: Son los trabajadores encargados de estudiar y poner en funcionamiento los procesos complejos definidos por los analistas, para su tratamiento en el ordenador.

GRUPO SEGUNDO

Personal de Gestión informática

Gestor de proyectos: Tiene como misión dirigir los proyectos informáticos consolidados, velando por su correcto funcionamiento.

Gestor de trabajos y Gestor: Son los encargados de planificar el trabajo y comprobar el funcionamiento de las aplicaciones informáticas consolidadas bajo la dependencia del Gestor de proyectos.

Codificador: Transcriben la información a documento normalizado, para su tratamiento por el ordenador.

Personal informático de operatoria

Jefe de Operatoria: Planifica, dirige y controla la explotación de todo el equipo de tratamiento de información a su cargo.

Jefe de turno: Es el encargado de coordinar y auxiliar a los operadores así como de ejecutar los procedimientos de reorganización definidos por el Jefe de operatoria.

Operadores de primera y segunda: Manejan los ordenadores e interpretan y desarrollan las instrucciones y órdenes para su explotación.

Personal informático de datos

Técnico de terminales: Atiende a la instalación y funcionamiento de los terminales de teleproceso y realiza los estudios para la puesta en marcha de nuevos dispositivos periféricos.

Coordinador de terminalistas: Son los encargados de la formación de los terminalistas y de su coordinación funcional.

Jefe de grabación: Es el encargado de organizar la sala de grabación, establecer turnos y topes, así como de realizar los programas complejos de validación.

Monitor de multipuesto: Supervisa un sistema de multipuesto, distribuye el trabajo y realiza programas simples, de validación.

Grabador, Perforista y Terminalista: Manejan máquinas de perforación y grabación, así como los terminales de teleproceso, con conocimiento suficiente de su técnica de utilización.

(Acta número.10 del día 27 de enero de 1982, página 1)

GRUPO TERCERO

Encargado de Conservación y Mantenimiento: Es el trabajador que planifica, dirige y controla las tareas y el personal dedicados a la conservación del Ministerio de Justicia y las labores preventivas de mantenimiento de los equipos e instalaciones del mismo.

Oficial de primera: Son los trabajadores que, con pleno conocimiento de su oficio, realizan los trabajos propios del mismo a las órdenes directas del encargado de la unidad.

Oficial de segunda: Son los trabajadores que, con adecuado conocimiento de su oficio y sin poseer la especialización exigida a los Oficiales de primera, realizan los trabajos propios de su especialidad.

Telefonistas: Son los trabajadores encargados de la distribución de las comunicaciones telefónicas del Ministerio de Justicia y de interpretar las alarmas de los pupitres e identificar las averías de cuya existencia dará cuenta.

Mozos especialistas de almacén y oficina y ayudante de fotocopia: Son los trabajadores encargados de labores manuales que exigen una adecuada preparación para su realización.

GRUPO CUARTO

Vigilantes: Son los trabajadores que, en turno de día o de noche, realizan la vigilancia de los locales del Organismo, así como de las instalaciones, materiales y objetos que se hallen ubicados en aquéllos.

Mozos: Son los trabajadores encargados de realizar trabajos de fuerza y recados, pudiendo encomendárseles en caso de necesidad trabajos de vigilancia.

Limpiadoras: Son las trabajadoras encargadas de realizar materialmente la limpieza de los locales y mobiliario, así como la atención de los aseos de dichos locales.

ANEXO II.I

(Acta número 13 del día 4 de febrero de 1982, página 2)

Indemnizaciones por razón del servicio

Se aplicará lo dispuesto en los Decretos 176/1975, de 30 de enero; Decreto 974/1978, de 14 de abril, y modificaciones posteriores con arreglo a la siguiente adaptación:

- Niveles 1 y 2 las correspondientes al grupo III.
- Niveles 3 y 4 las correspondientes al grupo IV.
- Niveles 5 a 8 las correspondientes al grupo V.
- Niveles 9 a 10 las correspondientes al grupo VI

ANEXO II.II

(Sesión única del día 19 de abril de 1982)

Módulo diario del incentivo de productividad, asistencia y puntualidad

	Pesetas
Jefe de Centro de Proceso de Datos ... ..	409
Jefe de División, Analista de primera, Gestor de Proyectos, Analista de segunda, Jefe de Operatoria, Programador Analista, Gestor de Trabajo, Programador de primera, Jefe de Turno, Programador de segunda, Gestor ... ..	409
Operador de primera ... ..	409
Grabador Perforista ... ..	409
Encargado de Conservación y mantenimiento ... ..	409
Oficial de primera ... ..	200
Telefonista ... ..	200
Ayudante fotocopias ... ..	163
Mozo (calefator), Oficial de segunda ... ..	200
Mozo especialista almacén ... ..	163
Mozo ... ..	90

ANEXO II.III

(Sesión única del día 19 de abril de 1982)

Cuantía máxima del complemento de destino

	Pesetas
Jefe de Centro de Proceso de Datos ... ..	85.917
Jefe de División ... ..	65.000
Analista de primera y Gestor de Proyectos ... ..	31.333
Analista de segunda y Jefe de Operatoria ... ..	22.917
Programador Analista, Gestor de Trabajo ... ..	13.000
Programador de primera, Jefe de Turno ... ..	7.333
Programador de segunda, Gestor ... ..	2.750
Operador de primera ... ..	7.250
Grabador Perforista... ..	3.583
Encargado de Conservación y Mantenimiento ... ..	24.690
Oficial de primera ... ..	1.200
Vigilante ... ..	663

ANEXO III

(Sesión única del día 19 de abril de 1982)

Tabla salarial 1982

Nivel	Salario base mensual	Salario base anual
1	80.000	1.120.000
2	70.000	980.000
3	60.000	840.000
4	57.000	798.000
5	54.000	756.000
6	50.000	700.000
7	44.000	616.000
9	42.000	588.000
9	39.000	546.000
10	35.000	490.000

17867

CORRECCION de errores de la Resolución de 4 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.

Advertido error en la tabla salarial remitida para su publicación como anexo al Convenio Colectivo de ámbito estatal para Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos, que figura en la página 10173 del «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1982, queda en su totalidad sustituida por las siguientes: